



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00266-00
Demandante: Débora Cuevas
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la actora contra auto de 31 de octubre de 2023, mediante el que se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2023, el Despacho declaró probada la referida excepción, dado que se logró establecer que la actora no cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial respecto del agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia – Comultocolombia, pues, ésta únicamente se agotó con la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que la citada Superintendencia es la única responsable por los actos administrativos expedidos por el agente liquidador en el proceso de liquidación de la Cooperativa Comultocolombia, toda vez que, legalmente, es ella quien designa al agente y quien lo debe vigilar, por tal razón, no existía la obligación de citar a la audiencia de conciliación extrajudicial al agente liquidador.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 31 de octubre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 1 de noviembre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 7 de noviembre del presente año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese

último día, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que es la Superintendencia de la Economía Solidaria, por virtud de la ley, la única que debe responder por los actos administrativos que expidió el agente liquidador en el proceso de liquidación de la Cooperativa Comultcolombia, de ahí que, a su juicio, no existiría la obligación de agotar el requisito de la conciliación extrajudicial respecto de dicho agente.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 31 de octubre de 2023 y en su lugar continuar con la siguiente etapa procesal, habida cuenta que, no existiría obligación de acreditar la conciliación extrajudicial respecto del agente liquidador de Comultcolombia?*

Para esos efectos, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, que reza:

*ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, **constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. (...)*

De la norma, se puede colegir claramente que los actos expedidos por los agentes liquidadores, en procesos de liquidación, son auténticos actos administrativos, puesto que, pese a ser proferidos por un particular, se expiden en el contexto de una función administrativa, en esa razón, estos actos son plenamente controlables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera clara que la conciliación extrajudicial constituye requisito previo para demandar cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, y, aunque no precisa los sujetos procesales con los que ha de agotarse, resulta evidente que debe ser, inicialmente y al menos, con quien suscribió el acto administrativo que se demanda.

Y en punto al argumento blandido por el actor, según el cual era suficiente acreditar el requisito de procedibilidad solo con la Superintendencia de la Economía Solidaria debido a su función de designar y vigilar al respectivo liquidador; tal planteamiento no es de recibo por este Juzgado, en atención a que la presente discusión gravita en torno a la legalidad de un acto administrativo, en cuyo juzgamiento se requiere la comparecencia de su respectivo autor, quien desde la etapa prejudicial tiene el derecho a participar en todo su desarrollo.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado, como quiera que, sí existía la obligación de agotar la conciliación extrajudicial respecto del agente liquidador de la Cooperativa Comulticolombia, pues fue él quien profirió los actos administrativos demandados.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandante contra el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d48d4c2a9a6f85c5013c017d94ddfd2b30ad990b6210523c65c0589fc3d8d8a**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>